

La Orden de 23 de enero de 1973, dictada para la aplicación del citado Decreto, determina las funciones de los órganos periféricos previstos en esta disposición y establece la división del territorio nacional a efectos de adscribir las distintas provincias a una determinada Jefatura Regional.

Para cumplir el mandato contenido en el mencionado Decreto 3086/1972, resta estructurar los órganos periféricos citados en las unidades de nivel inferior necesarias para el cumplimiento de las funciones que a cada una de ellas le están atribuidas.

Teniendo en cuenta las marcadas diferencias existentes en el volumen de actividad de cada uno de los citados órganos, no resulta posible llevar a cabo esta estructuración con un criterio de uniformidad, por lo que, partiendo de la información estadística disponible y de la experiencia adquirida en el funcionamiento de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, se hace necesaria una organización diferente para cada grupo de provincias de características homogéneas.

En su virtud, en ejecución de lo dispuesto en el Decreto reseñado y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a tenor del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las Jefaturas Regionales de Madrid, Barcelona y Valencia se estructuran en tres Negociados:

- Circulación.
- Inspección.
- Asuntos Generales.

2. En las restantes Jefaturas Regionales existirán dos Negociados:

- Circulación.
- Inspección.

Art. 2.º Las Jefaturas Provinciales se clasifican en las siguientes categorías:

Categoría especial, que comprende las Jefaturas Provinciales de Madrid y Barcelona.

Primera categoría, que comprende las Jefaturas Provinciales de Alicante, Baleares, Murcia, Sevilla y Valencia.

Segunda categoría, que comprende las Jefaturas Provinciales de Cádiz, Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Lérida, Málaga, Oviedo, Tarragona, Vizcaya y Zaragoza.

Tercera categoría, en la que quedan incluidas las restantes provincias.

Art. 3.º 1. Las Jefaturas Provinciales de categoría especial, en las que existirá un segundo Jefe con las funciones que le atribuye la Orden de 23 de enero de 1973, se estructuran en siete Negociados:

- Formación de Conductores.
- Permisos de Conducción.
- Permisos de Circulación.
- Transferencias y Anotaciones en el Registro de Vehículos.
- Sanciones 1.
- Sanciones 2.
- Caja.

2. Las Jefaturas Provinciales de primera categoría tendrán cinco Negociados:

- Formación de Conductores.
- Permisos de Conducción.
- Sanciones.
- Vehículos.
- Asuntos Generales.

3. Las Jefaturas Provinciales de segunda categoría se estructuran en cuatro Negociados:

- Formación de Conductores.
- Permisos de Conducción.
- Sanciones.
- Vehículos.

4. En las Jefaturas Provinciales de tercera categoría existirán tres Negociados:

- Conductores.
- Vehículos.
- Sanciones.

Art. 4.º 1. En cada una de las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla existirá una sola Unidad, que, con nivel de Negociado, desempeñará todas las funciones atribuidas a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico, bajo la dependencia directa de la misma.

2. En las Jefaturas de primera, segunda y tercera categorías, la Caja, sin nivel de Negociado, dependerá directamente del Jefe provincial o del Jefe de Negociado que éste determine.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Director general de la Jefatura Central de Tráfico para adoptar las medidas que exija el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1973.

GARICANO

Hmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de marzo de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	03.03 B-5	10
Gambas congeladas	03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	910
Sorgo	10.07 B-2	30
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Alpiste	10.07 A	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A 2 a 5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	8.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	8.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	8.000

Producto	Parancolaria	Pesetas Tm. neto	Producto	Parancolaria	Pesetas 100 Kg. netos
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500	Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas e inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-b	100
Aceite refinado de cártamo.	Ex. 15.07 C-4	6.000			
Harina de pescado	23.01	10			
Quesos y requesones:		Pesetas 100 Kg. netos	Idem, id.: Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-c	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y una maduración de tres meses, como mínimo, en ruédas normalizadas y con un valor CIF igual o superior a 10.030 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100	Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 46 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100	Idem, id.: Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-b	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con un peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 11.000 pesetas por 100 kilogramos, e inferior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100	Idem, id.: Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-c	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100	Los demás quesos fundidos.	04.04 D-3	13.902
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 11.040 pesetas por 100 kilogramos e inferior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100	Requesón	04.04 E	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100	Quesos de cabra, que cumplan la nota 2	04.04 F	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	6.688	Quesos Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	8.117
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1	Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2.	04.04 C-2	1	Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808	Quesos Butterkäse, Cantal, Edam Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Karnhem, Minflette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100	Quesos Camembert, Brie Talleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Limburger Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola Livarot y Münster, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
			Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	11.087
			Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad. En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
			Idem, id.: En envases de más de 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-2	11.110
			Los demás quesos	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 22 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 6 de marzo de 1973 por la que se dictan normas en relación con lo dispuesto en la de 11 de agosto de 1972, que aprobó el Estatuto de los Directores de establecimientos de Empresas turísticas en relación con la práctica del examen de aptitud para inscripción en el Registro correspondiente.

Hustrísimos señores:

La Orden de 11 de agosto de 1972, por la que se aprobó el nuevo texto del Estatuto de los Directores de establecimientos de Empresas turísticas, concedió una última oportunidad de inscribirse en el Registro de personas legalmente capacitadas para ejercer dicho cargo, mediante la superación de un examen de aptitud a celebrar el 9 de abril de 1973, a todas aquellas que, reuniendo determinadas condiciones, así lo hubieran solicitado con anterioridad al 30 de diciembre pasado.

Dichas condiciones se determinaron con todo rigor en las disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª de la mencionada Orden, estableciéndose además, con respecto a los solicitantes afectados por las mismas, que de ser favorable la resolución a adoptar se procedería por la Sección correspondiente a remitir a los interesados, en ejemplar duplicado, la oportuna convocatoria para participar en el indicado examen.

Sin embargo, el crecido número de solicitudes presentadas para inscribirse en el mencionado Registro ha motivado que no

haya habido posibilidad material de tramitar a tiempo todas ellas.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el examen de aptitud a que se refiere la disposición transitoria 6.ª de la Orden de 11 de agosto de 1972 participarán solamente quienes hayan recibido la oportuna convocatoria, siempre que formalicen a tiempo su matrícula en los términos establecidos en la disposición transitoria 7.ª de la misma Orden.

Art. 2.º 1. El examen de aptitud de todos aquellos solicitantes que no hubieren sido convocados para tomar parte en el de 9 de abril próximo, por no estar todavía ultimados sus respectivos expedientes, tendrá lugar el 28 de septiembre del presente año, en el lugar y hora que el Tribunal determine.

2. La matrícula para tomar parte en dicho examen deberá ser formalizada por los interesados en la Escuela Oficial de Turismo (Capitán Haya, número 22, Madrid-16), antes del 15 de septiembre de 1973, mediante entrega del duplicado del escrito de convocatoria cursado a los interesados y previo abono, en concepto de derechos de examen, de la cantidad de 500 pesetas.

3. La Escuela Oficial de Turismo deberá elevar a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, con anterioridad al 22 de septiembre de 1973, relación nominal de todos los que hubieren formalizado su matrícula para dicho examen, conservando en su poder los duplicados de los escritos de convocatoria entregados por los mismos.

Art. 3.º Decaerán en su derecho a ser examinados todos aquellos que, habiendo sido convocados, no se hubieren matriculado, o que, habiéndose matriculado, no se presenten al examen para el que hubieran formalizado su matrícula, a excepción, en cuanto a estos últimos, de aquellos que no pudiendo concurrir al examen por causa justificada lo hayan acreditado ante el Tribunal con anterioridad al comienzo del primer ejercicio, en cuyo caso, y según lo previsto por la disposición transitoria 9.ª de la Orden de 11 de agosto de 1972, el Tribunal efectuará una segunda convocatoria, dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la primera.

Art. 4.º Se faculta al Director general de Empresas y Actividades Turísticas para dictar las disposiciones que estime oportunas respecto a la interpretación y aplicación de lo dispuesto en esta Orden y en la de 11 de agosto de 1972.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de marzo de 1973.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Secretario general técnico y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de febrero de 1973 por la que se aprueba la relación de funcionarios del Cuerpo Especial de Estadísticos Técnicos, referida al 31 de diciembre de 1972.

Ilmo. Sr.: A tenor de lo dispuesto en el artículo 27. 1 y 2, y disposición transitoria tercera de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar la aprobación y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de funcionarios, referida al 31 de di-

cembre de 1972, correspondiente al Cuerpo Especial de Estadísticos Técnicos.

Dentro del término de quince días, contados desde el siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los funcionarios interesados podrán formular, ante la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, las reclamaciones que estimen pertinentes en relación a sus respectivos datos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de febrero de 1973.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.